Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00125-00
Demandante	José Alfredo Jiménez Buritica
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	352
Asunto	Concede recurso de apelación de sentencia

I. ANTECEDENTES

El despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (Fl. 169-189), y esta fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público (Fl. 190-197).

En consecuencia, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, cuya sustentación obra a folio 198-201 del expediente.

Por tanto, la secretaría ingresó el proceso al despacho informando sobre el recurso de apelación allegado, mediante informe fechado el 27 de septiembre de 2021 (Fl. 202).

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho procedente la apelación promovida, siendo necesario conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira; previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula todas las etapas y procedimientos que se deben llevar a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a un proceso judicial.

Esta norma jurídica al desarrollar el recurso de apelación dispone en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente: *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)".*

A su vez, en artículo posterior, específicamente el 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, así:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a*

audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contentivo de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, que el 6 de septiembre de 2021[1] se envió mensaje de datos a los sujetos procesales a fin de notificar la sentencia (Fl. 190-197), notificación que se entiende realizada, al tenor del numeral 2 del artículo 205 CPACA transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, después de los días 7 y 8 de septiembre de 2021 por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el 22 de septiembre de 2021, día este a más tardar en el que debía presentarse el recurso por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 198, que el 21 de septiembre de 2021, previo al vencimiento del término para apelar, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida, el cual

[1] Se toma esa fecha toda vez que el mensaje de datos se envió el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 18:05 pm

reposa su sustentación a folios 199-201 del expediente; luego entonces se cumple con el requisito de procedencia para que la censura sea concedida.

Aunado a lo expuesto, quien recurre el fallo de primera instancia, es el actor mediante apoderado debidamente reconocido, quien está legitimado para promover la apelación. Del mismo modo, se precisa que la apelación se instauró con la exposición de los motivos o razones que la fundamentan.

Por lo anterior, se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 para que sea concedido el recurso de apelación. Así, se dispondrá a conceder la apelación promovida, la cual será en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA[2].

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada el 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo con las razones de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura.

Secretaría estará atenta a que, en el evento en que se reciban memoriales, escritos y/o alegaciones dirigidas al proceso de la referencia en virtud del numeral 4 del artículo 247 CPACA, se remitan inmediatamente esas actuaciones al superior si ya se hubiere enviado el expediente o se anexen a este en caso contrario. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema justicia siglo tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

[2] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89ac830c694a7723591f3723bbca4143c4c0fb0b0c093beb38de0f307fb00713
Documento generado en 28/09/2021 04:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica